



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0378/16

Referencia: Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00183-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Dicha sentencia fue notificada a la sociedad comercial Sunsea Place, L.T.D. y a Frank Julio Ricardo Sánchez, mediante el Acto núm. 341/2015, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

La Sentencia núm. 00038-2015, también objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual el tribunal apoderado declaró su incompetencia para conocer la acción de amparo incoada por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez y, consecuentemente, procedió a declinar y ordenar la inmediata

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remisión de la acción de amparo ante la Presidencia del Tribunal Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata.

No existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 00038-2015 haya sido notificada a la sociedad comercial Sunsea Place, L.T.D. ni al señor Frank Julio Ricardo Sánchez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la parte recurrente, Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, interpuso su recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), y recibida en este tribunal constitucional el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión constitucional anteriormente descrito fue notificado a la Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul, al señor Marco Antonio Villanueva Camps, al Ministerio de Turismo de la República Dominicana y a la Asociación de Propietarios de Hoteles, Condominios y Establecimientos Comerciales de Playa Dorada, mediante el Acto núm. 218-2015, instrumentado por el ministerial Lic. Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

La Corporación Antillana de Hoteles, S.A. (CASHSA), el Condominio Riviera Azul y el señor Marco Antonio Villanueva Camps depositaron su escrito de conclusiones de defensa ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

A. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00038-2015, declaró su incompetencia, en razón de ausencia de afinidad entre el derecho penal y el objeto que constituye el núcleo de la presente acción de amparo, y consecuentemente, procedió a declinar ante la Presidencia del Tribunal Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata la acción de amparo promovida, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

(...) por cuanto no se advierte que el asunto que ahora enfrenta a la parte accionante con la parte accionada guarde o tenga alguna afinidad con el derecho penal material o el derecho penal formal;

b) Que por su parte, el artículo 72 párrafo I de la ley 137-2011, modificada por la ley 145-2011, denominada ley orgánica del tribunal constitucional, manda que cuando el tribunal de primera instancia este dividido en cámaras, tal como ocurre en el Distrito Judicial de Puerto Plata, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado; mandato este que la parte accionante ha ignorado, puesto que pretenden sostener una acción de amparo en tribunal penal ; cuando el derecho supuestamente conculcado nace de la aludida violación a reglas estatutaria donde la accionada es identificada como la persona que ha colocado una garita o control de acceso sin el consenso de la parte accionante y en perjuicio de ésta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante su Sentencia núm. 00183-2015, declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que luego de ponderados los alegatos de la parte accionante, los medios de prueba que han sido depositados en el expediente, y además lo constatado por el Juez en la inspección de lugares realizada el día 25-03-2015, el tribunal ha llegado a la convicción que la existencia de la barra de metal que se haya instalada en la calle "A" del Complejo Turístico Playa Dorada (denominada garita no. 5), no constituye ninguna limitación del Derecho de Libertad de Empresa que rige en la República Dominicana por disposición constitucional, pues a la parte accionante no se le ha impedido dedicarse a la actividad empresarial que eligió y a la cual tiene pleno derecho y la mejor prueba de ello, es que está formalmente constituida y realizando operaciones empresariales.*

b. “Que en la especie, la colocación de la barra de metal en una vía pública eventualmente constituye una turbación de orden legal, pero no una vulneración de Derechos Fundamentales”.

c. *Que por lo anterior, este tribunal estima que la presente acción, tal y como solicita la parte accionada, resulta inadmisible, por ser notoriamente improcedente, tal al tenor del artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11, ya citado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, procura, en cuanto al fondo, que el Tribunal Constitucional tenga a bien acoger la presente

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, revocar en todas sus partes las sentencias impugnadas y ordenar a los agraviantes, Corporación Antillana, S.R.L., Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L. y Marco Antonio Villanueva Camps, eliminar la barra horizontal de control de acceso y cualquier otra barrera, objeto o instrumento que limite el libre tránsito de los agraviados por la calle "A" del Proyecto Turístico Playa Dorada, así como discontinuar cualquier medida que impida o restrinja de alguna forma su libre acceso o circulación por dicha calle.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

Motivos que justifican la revocación de la Sentencia No. 00038/2015, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil quince (2015), emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata:

a) Que (...) los agraviantes se han ido apropiando de forma disimulada de uno de los pasos de acceso a la playa, denominado calle "A", que es la vía de acceso más directa que la agraviada, Hotel Caribbean Village, sus clientes y empleados, tienen a la playa y a su Club de Playa.

b) Vale subrayar que la calle "A", no pertenece a ningún hotel en específico, sino que es una vía de uso común para todos los hoteles instalados en el Complejo Turístico Playa Dorada y sus clientes; y los agraviantes en una desafortunada, abusiva y desbordante actuación, henchida de una desatinada mala fe, se han apropiado de ella, sacando de manera desleal, a un competidor del mercado, al privarlo de forma injusta, del acceso más cercano que tienen sus empleados y clientes a la playa y al Club de Playa, el cual, a la sazón, está ubicada justo al final de la calle "A".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La acción de amparo que dio origen al presente recurso de revisión constitucional, fue interpuesta inicialmente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y dicho tribunal, en audiencia celebrada en fecha tres (3) de marzo del año dos mil quince (2015), dictó la Sentencia No. 00038/2015, en la que declaró que era incompetente para conocer de la acción de amparo interpuesta y declinó el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, estimando erróneamente que éste último, era el Tribunal más afín para conocer del derecho fundamental que a su juicio había sido vulnerado.

d) Tal y como se desprende de la relación de hechos presentada al inicio de la presente instancia y de las motivaciones que sustentan la acción de amparo de marras, el derecho fundamental que se alegó estaba siendo violado, lo fue, la libertad de tránsito y como un desmembramiento de la misma, los derechos de propiedad y libre empresa; y sin lugar a dudas, el tribunal que guarda mayor afinidad con este derecho, lo es el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por ser el tribunal al que la ley y la constitución le atribuyen competencia para restringir o limitar la libertad de tránsito, en todas sus dimensiones.

e) En atención a lo anterior, es evidente que el dispositivo de la sentencia recurrida se sustenta en una errónea motivación, lo que equivale a decir que carece de fundamento, razón por la cual debe ser ineludiblemente revocación.

Motivos que justifican la revocación de la Sentencia No. 00183-2015, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

a) *En primer lugar, si se tratara, como al efecto no lo es, de una turbación de índole legal, el juez a-quo, no debió declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, sino más bien, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 70 de la LOTCPC, en cuyo caso, estaba obligado a indicar, cual sería esa otra vía; cosa que no hizo.*

b) *En el caso que nos ocupa, los agraviantes se han apropiado de la calle "A" y con ello, han asumido el control absoluto del tránsito o circulación por la misma, de lo que, las evidencias presentadas, no dejan lugar a dudas; y, tenga esta un carácter público o semipúblico, es axiomático concluir, subrayamos, que constituye una flagrante violación al derecho fundamental al libre tránsito de las agraviadas, que debe ser reparado, irrefragablemente, por vía del amparo.*

c) *Sunsea Place, L.T.D, es propietaria del Hotel Caribbean Village Playa Dorada, así como de la parcela 26-A-REF-29-A, del Distrito Catastral No.09, matrícula No.3000031963, donde está edificado (Pruebas marcadas con los Nos. 5 y 6), cuyo principal atractivo, es precisamente, además del sol tropical, la playa y el Club de Playa, que por vía de la calle "A", están a apenas unos metros. Por tanto, los actos de acceso por la calle "A", a la playa y al Club de Playa, pueden y deben considerarse, efectivamente, como manifestaciones del atributo de "uso" que corresponde al titular de la propiedad, por la misma naturaleza del bien y el fin a que está destinado - hotel de playa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Es por ello que la arbitraria e ilegítima apropiación de la calle "A" por parte de los agraviantes y el límite impuesto al libre acceso por la misma a Sunsea Place, L.T.D., sus empleados y clientes, constituye una flagrante violación a uno de los atributos de la propiedad, haciéndola inútil al fin para el que está destinada, lo que, por vía de consecuencia, claramente tipifica una violación al derecho fundamental de propiedad, que esperamos sea remediado por ese Honorable Tribunal Constitucional.

e) En el presente caso, la libertad de empresa ha sido vulnerada en un doble plano, con relación a Sunsea Place, LTD., pues por un lado, las trabas y limitaciones en el acceso por la calle "A" del Proyecto, que han dispuesto de forma arbitraria los agraviantes, limitan la facultad que tiene Sunsea Place, LTD. de ofrecer libremente a sus clientes, los servicios de acceso a la playa y Club de Playa, y por tanto la realización de su explotación comercial, con la que obtiene ganancias y lucro. Por otro lado, afectando la libre competencia, pues al apropiarse de la calle "A" y controlar el acceso por ella, ha sacado del mercado de manera desleal a un competidor que por su especial situación y vulnerabilidad, casi ha sucumbido ante esta ilegal acometida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Corporación Antillana de Hoteles, S.A. (CASHSA), Condominio Riviera Azul y el señor Marco Antonio Villanueva Camps, pretende que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión constitucional incoado y que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; fundamenta sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Independientemente de las pruebas aportadas por nuestros representados, el juez a-quo, ordeno de oficio un descenso al lugar objeto de recurso de amparo de que se trata, y allí pudo comprobar que a nadie se le impide el derecho al tránsito, por el contrario, la barrera horizontal que se encuentra en dicho lugar sirve de control para proteger a los turistas e inversionistas que han comprado apartamentos en el condominio Rivera Azul, ya que la política interna de dicho complejo demanda que a todas las personas se le requiera únicamente y exclusivamente su identidad para fines de controles. Esta situación, Honorables Jueces, lejos de violar algún derecho, lo que hace es beneficiar a todo el que pase por dicho lugar, en aras de preservar su seguridad física.*
- b. *Como puede observar, Honorable Magistrado, la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas en un requisito Sine Qua Non para la admisibilidad de la Acción de Amparo, cuestión ésta que en el presente caso no se configura, pues, los Accionantes, en su instancia, no enuncian un solo vicio, ni de mera ilegalidad siendo la inadmisibilidad de la presente acción algo notorio. Por demás, no resulta ocioso señalar que en los documentos aportados por estos, no existe una sola prueba que las partes demandantes (Accionadas) le hayan violado el sagrado derecho a la libertad de tránsito, por lo que, tomar una decisión en contra de esta, sin prueba que acrediten los argumentos de los Accionantes vulneraría el Derecho de Defensa de ésta, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República*
- c. *Frente a lo anterior, vale recordar que ningún derecho es absoluto, lo que suceden en la especie es razonable dado a que el hecho de requerir la identidad de una persona para transitar por los espacios en cuestión en lugar de perjudicar lo que hace es beneficiar a los turistas o inversionistas de todo el complejo de playa dorada con el fin de proteger su derecho a la vida y a la seguridad integral.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. “(...) en el presente caso ni existe una conducta viciada de arbitrariedad o de legalidad manifiestas, como tampoco existe envuelto un derecho fundamental o –ni siquiera- la vulneración a un derecho subjetivo de los Accionantes”.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 341/2015, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de notificación de la Sentencia núm. 00183-2015 a la sociedad comercial Sunsea Place, L.T.D. y a Frank Julio Ricardo Sánchez, del ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente, Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 218-2015, instrumentado por el ministerial Lic. Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
6. Escrito de conclusiones de defensa, depositado por la parte recurrida ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando dentro del Proyecto Turístico Playa Dorada, ubicado en la provincia Puerto Plata, la Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., propietaria de un condominio de apartamentos y un hotel dentro de ese proyecto, construyó una garita, bajo custodia de un guardián y con un control de acceso, consistente en la colocación de una barra horizontal para supervisar la circulación por la calle “A” de dicho proyecto, con el objetivo de verificar la identidad de las personas que acceden a la playa que se encuentra frente al proyecto, actuación a la que se opuso la compañía Sunsea Place, L.T.D., quien es propietaria de un condominio turístico y un hotel dentro del referido proyecto, al considerar que la colocación de ese control le limita de forma injusta el acceso más cercano que tienen sus empleados y clientes a la playa y al Club de Playa de su propiedad, que se encuentra al final de dicha calle.

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La compañía Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez interpusieron una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 00038-2015, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), declinó dicha acción remitiendo la misma ante la Presidencia del Tribunal Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que mediante su Sentencia núm. 00183-2015, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por ser notoriamente improcedente.

No conforme con ambas decisiones, la parte recurrente, compañía Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Medidas de instrucción

8.1. El artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, prescribe lo siguiente:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

8.2. En virtud de tal disposición y en atención al expediente de que se trata, el Pleno de Tribunal Constitucional decidió integrar una comisión de magistrados, a los fines de que hiciera “*in situ*” las comprobaciones de lugar. La celebración de medidas de instrucción, por parte de este tribunal, se justifica en aquellos casos en que la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la acción de amparo requiera de la celebración de las mismas para poder así garantizar una adecuada solución de la cuestión planteada. En el presente caso, el Tribunal Constitucional consideró



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario realizar un descenso y, a tales fines, designó una comisión de jueces para que se trasladaran al Complejo Turístico Playa Dorada, en el municipio Puerto Plata, para que procediera a escuchar a las partes y, en presencia de estas, verificar si las irregulares denunciadas se estaban produciendo en las instalaciones del indicado lugar, además con la finalidad de reunir elementos de prueba que le permitieran edificar mejor al Tribunal respecto a la naturaleza y alcance de la controversia planteada.

8.3. La indicada medida de instrucción se materializó el doce (12) de abril de dos mil quince (2015), con un intercambio entre los jueces comisionados, las partes, sus abogados, y representantes de la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada; por tanto, este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que contempla un supuesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de sus precedentes en torno al derecho a la libertad de tránsito, así como establecer criterio en relación con las controversias generadas respecto a las reglas pactadas entre copropietarios.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la parte recurrente ha impugnado dos decisiones distintas, por lo que se procederá a dar contestación de forma separada a cada una de ellas:

11.1. Sobre la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

a. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue el tribunal originalmente apoderado de la acción de amparo, la cual se declaró incompetente para conocer de la misma, declinando el caso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. La parte recurrente, al tratarse la Sentencia núm. 00038/2015 de una decisión en la cual el juez originalmente apoderado determinó su incompetencia, procedió, de manera correcta, a recurrir la misma conjuntamente con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, (en este caso, la Sentencia núm. 000183-2015); esto así, atendiendo a las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que ordena:

La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

b. La parte recurrente alega que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al declarar su incompetencia mediante la Sentencia núm. 00038-2015 y remitir el expediente ante la Cámara Civil, se sustentó en una errónea motivación, en razón de que “el derecho fundamental que se alegó estaba siendo violado, era la libertad de tránsito y como un desmembramiento de la misma, los derechos de propiedad y libre empresa”, por lo que aduce que el tribunal que guarda más afinidad con el derecho de libertad de tránsito lo es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por lo que dicha decisión debe ser revocada.

c. Este tribunal entiende que el argumento de la parte recurrente debe ser rechazado, pues el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata consideró que lo que pretendía el accionante era que se conociera una acción de amparo ante esa cámara, sin que la alegada vulneración al derecho al libre tránsito guardara afinidad o vinculación con el derecho penal, puesto que la naturaleza de la litis planteada estaba referida a una supuesta violación a reglas y estatutos entre copropietarios de un complejo turístico, concluyendo que la especie “más bien se enmarcaba dentro de las previsiones y afinidad del derecho civil”.

d. De lo anterior se aprecia que el juez *a quo* procedió apegado al derecho y amparado en su poder discrecional, motivando de manera razonable y justificada la decisión en que basó su fallo, al razonar que “no se advierte que el asunto planteado guarde o tenga alguna afinidad con el derecho penal material o el derecho penal formal”, por lo que procedió a declinar ante el juez de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya competencia de atribución, según su razonamiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guarda mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado, aplicando a la especie lo establecido en el artículo 72, párrafos I y III, de la Ley núm. 137-11.

e. El juez *a quo*, basado en su potestad facultativa de interpretar la norma aplicada, motivó correctamente su sentencia, ya que el derecho de tránsito, y la fijación de indemnizaciones por la limitación del mismo, está contenido en el Libro II, Título IV, Capítulo I, Sección 5A del Código Civil dominicano, por lo que es lógico que la Cámara Civil sea más afín con el conflicto planteado, puesto que en el Código Penal dominicano la figura jurídica de la “libertad de tránsito” sólo está configurada como una contravención castigada con multa de un peso (RD\$1.00) (Cfr. Art. 417 C.P.). En conclusión, en lo que se refiere a la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), este tribunal considera que el recurso debe ser rechazado y confirmada dicha decisión.

11.2. Sobre la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

a. La parte recurrente plantea en su recurso la reiteración de que los agraviantes le vulneraron, y le siguen vulnerando, los derechos al libre tránsito, de propiedad y de libre empresa, alegados en la acción de amparo, lo cual pretende sea remediado por este honorable tribunal constitucional.

b. Alega, además, la parte recurrente que cuando la sentencia impugnada declara que la especie se trata de una turbación de índole legal, no debió declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, tal como lo hizo, sino, más bien, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección del derecho fundamental invocado, conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 70 de la LOTCPC, en cuyo caso estaba obligado a indicar cual sería esa otra vía, cosa que no hizo.

c. Con respecto a ese último argumento, la parte recurrente obvia lo establecido en la parte *in fine* del párrafo III del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que establece:

(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.¹

f. En virtud de lo anterior, cuando el juez apoderado originalmente de la acción de amparo incoada por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, declaró su incompetencia para conocer de la misma y la declinó ante la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata, esta jurisdicción no podía rehuirse a pronunciarse sobre el caso, bajo pena de incurrir en denegación de justicia, pues el envío se le imponía.

g. Los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la propiedad y a la libertad de empresa que son invocados por la parte recurrente están consignados en los artículos 46, 50 (parte capital) y 51 de la Carta Magna, que disponen:

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

¹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes (...)

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

h. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la actuación de la parte accionada le violenta su derecho a la libre empresa, este razonamiento carece de fundamento, ya que al Hotel Sunsea Place, L.T.D. no se le ha afectado el núcleo duro de este derecho, puesto que no ha sido impedido en ningún momento de “dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia”, tal y como dispone el artículo 50 de la Constitución, por lo que no ha sido demostrado que la actuación de la parte recurrida haya imposibilitado o paralizado el ejercicio a la actividad comercial a que se dedica la parte recurrente, prueba de lo cual lo constituye el hecho de que dicha razón social continúa operando en la actualidad.

i. Por otra parte, en cuanto a la alegada transgresión al derecho al libre tránsito, la cuestión planteada es si el impedimento de desplazamiento afecta derechos constitucionales de la empresa recurrente, en tanto la misma alega afectación a su libertad de tránsito y su derecho de propiedad.

j. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse en relación con el derecho a la libertad de tránsito:

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De esto se colige que el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que como república, somos signatarios. [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 20, párrafo o].

k. El proyecto Playa Dorada consta de cuatro pasos, estratégicamente ubicados para dar servicio a todos los hoteles del complejo, sin que tengan carácter de exclusividad para ningún proyecto en particular.² Por otra parte, existe constancia en el expediente de una certificación expedida por la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios, Inc., en donde esta entidad afirma que la compañía Sunsea Place, LTD (parte recurrente en el presente proceso) “tiene derecho exclusivo de un área de playa de este proyecto”, añadiendo que “los huéspedes y empleados del mencionado hotel tienen derecho de libre acceso y transporte...por los caminos internos del Complejo Playa Dorada”³.

l. Este tribunal constitucional, luego del estudio de los documentos depositados en el expediente, y después de realizado el descenso al Proyecto Playa Dorada, Puerto Plata, a cargo de la comisión de magistrados designada, ha advertido que, efectivamente, existe una barrera consistente en la colocación de una garita y de un brazo movable en la denominada calle “A”, justo donde empieza la propiedad del Condominio Riviera Azul, custodiada por un vigilante, el cual ejerce un proceso de control de acceso por esa vía que conduce al área de playa.

² Ver Comunicación No. 20986, firmada por la Directora del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 12 de junio de 1997.

³ Certificación firmada por el Subdirector Administrativo de dicha Asociación.

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. La comisión designada por el Tribunal Constitucional ha podido comprobar por los documentos y piezas probatorias contenidas en el expediente, y las participaciones suscitadas durante el conversatorio producido con el motivo del traslado al lugar del conflicto, que ciertamente, en algunas ocasiones, la parte accionante ha confrontado dificultades para que algunos de sus clientes y de su personal laboral y administrativo puedan acceder al área de playa por la entrada en la cual se encuentra colocado el señalado control, es decir, por la denominada calle “A”, que es la vía de acceso más directa para sus clientes y empleados a la playa.

n. Vale subrayar que dicho acceso, no obstante servir de control a la entrada al Condominio Riviera Azul, a la vez constituye una vía de entrada al área de la playa, la cual no pertenece a ningún hotel en específico, sino que es una vía de uso común para todos los hoteles instalados en el Complejo Turístico Playa Dorada y, por consiguiente, para sus clientes y personal.

o. Si bien por razones lógicas de garantizar la seguridad integral de las personas alojadas en el complejo y la organización y desenvolvimiento interno de las instalaciones hoteleras, estas pueden, en correlación con la asociación que agrupe a los copropietarios, establecer controles de acceso, dichos controles no pueden traducirse en una limitación para que el público pueda acceder al disfrute pacífico de los recursos naturales que son bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio público, por lo que debe ser garantizado el disfrute de los mismos a la colectividad, tal y como lo dispone la parte *in fine* del párrafo del artículo 15 de la Constitución:

Párrafo.- Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

p. En virtud de lo anterior, debe garantizarse el acceso al área de playa, para que todos los inversionistas del complejo puedan cumplir con sus clientes a los cuales ofertan el paquete de “turismo de playa”, que es la modalidad de turismo ejecutada en las localidades costeras y que mayores flujos de viajeros aporta a escala internacional a las empresas turísticas.

q. Este tribunal considera que con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad. Por ello, procede acoger el recurso presentado y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, que declaró la acción de amparo incoada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

r. Al analizar las pretensiones de la parte accionante, se puede establecer que la misma pretende que la parte accionada elimine la barra horizontal de control de acceso a la calle “A” del Proyecto Turístico Playa Dorada y cualquier otra barrera, objeto o instrumento que limite el libre tránsito de los agraviados, y que, así mismo, la accionada descontinúe la acción de apropiación de la calle “A” del proyecto.

s. En relación con estas pretensiones, este tribunal pudo comprobar que la instalación de la garita y la barra que controlan el acceso al tramo final de la calle “A” fue una iniciativa de la Asociación de Hoteles del Complejo Playa Dorada, y que esta entidad, a la cual ambas partes pertenecen, es la que ejerce el control del señalado punto de acceso, no obstante haberse comprobado que en ocasiones la parte accionada, Hotel Rivera Azul, ha reforzado la seguridad de dicho control con personal bajo su dirección, pero esto no significa que el establecimiento del mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

signifique una apropiación de la calle común por parte de la accionada, por lo que no puede ordenarse a la parte accionada la eliminación de dicho control de acceso, el cual fue establecido por la Asociación que los agrupa.

t. Sin embargo, visto y comprobado, de la forma anteriormente expresada, que la parte accionante ha experimentado, en ocasiones, limitación de acceso al área de playa, para realizar las actividades normales de sus clientes y personal, procede acoger parcialmente la acción de amparo y ordenar a los accionados, Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul y al señor Marco Antonio Villanueva Camps, abstenerse de limitar o restringir de forma alguna el libre acceso al área de playa del personal y clientes de la parte accionante, a través del control que funciona en la calle “A” del proyecto Playa Dorada, para que pueda realizar allí las actividades propias que conllevan su oferta turística, ya que dicha actuación violenta a la empresa accionante, su derecho al libre tránsito y, por consiguiente, afecta el pleno ejercicio del uso, disfrute y disposición de su derecho de propiedad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso en lo que concierne a la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), y en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha decisión.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso en lo que respecta a la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y en consecuencia, **REVOCAR** dicha decisión y **ACOGER parcialmente** la acción de amparo incoada por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, contra la Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., el Condominio Riviera Azul y el señor Marco Antonio Villanueva Camps.

CUARTO: ORDENAR a la parte recurrida que se abstenga de obstaculizar, impedir, o restringir, de cualquier modo, el acceso de los empleados, personal administrativo y clientes del Hotel Sunsea Place, L.T.D., para que dicha empresa pueda ejercer su derecho al libre tránsito al área de playa y realizar allí sus actividades operativas normales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez; y a la parte recurrida, Corporación Antillana de Hoteles, S.A. (CASHSA), el Condominio Riviera Azul y el señor Marco Antonio Villanueva Camps.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario